

Enviados Diplomáticos.

Santiago, julio 13 de 1852.

97. Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

Proyecto de ley.

" Art. 1.º Los Enviados diplomáticos de la República serán de dos clases, Ministros Plenipotenciarios i Encargados de Negocios.

Art. 2.º Los Ministros Plenipotenciarios gozaran el sueldo anual de nueve mil pesos, i los Encargados de Negocio el de seis mil.

Art. 3.º Los Secretarios de Legacion i Oficiales de Secretaria, siempre que el Presidente de la República creyere conveniente proveer estos cargos gozará de tres mil pesos anuales los primeros i mil quinientos los segundos.

Art. 4.º Se asignará a cada Legacion, para gastos de escritorio i correspondencia, una cantidad que no baje de seiscientos pesos ni suba de mil doscientos. El Presidente de la República fijará la cantidad que deba concederse segun la Corte en que la Legacion residiere, i demas circunstancias que hagan mayor o menor el gasto de la Legacion.

Art. 5.º El secretario de Legacion, que por ausencia o autorizacion del jefe de ella tomase interinamente el caracter de Encargado de Negocios, gozará el sueldo de tal, mientras duren sus funciones.

Art. 6.º Podrán nombrarse hasta dos adictos a cada Legacion, siempre que el Presidente de la Republica lo creyese conveniente, i gozará cada uno de ellos la asignacion de quinientos pesos como ayuda de costas.

Art. 7.º Los sueldos i asignaciones establecidos en los artículos anteriores comenzarán a devengarse desde ocho dias antes de la partida del pais, i cesarán ocho dias despues de haber vuelto a él. La misma regla se observará en el caso de ser promovido un agente diplomático de una corte a otra.

Art. 8.º Las pérdidas que puedan sufrir en la remesa de fondos i en el cambio de letras para cubrir estos sueldos i asignaciones, serán a cargo del Fisco, como serán de su abono los provechos que puedan resultar.

Art. 9.º Para gastos de transporte de los empleados diplomáticos, de ida i vuelta i para ayuda de costas, se les asigna una mitad de sueldo sobre el que

deban ganar el primer año.

Art. 10.º El agente diplomático que por comisiones accidentales se trasladase del punto de su residencia a otro punto distante, se le abonarían los costos del viaje, según la cuenta que presentase bajo su sola exposición.

Art. 11.º El agente diplomático que fuese promovido de una corte a otra, tendrá para transporte i ayuda de costas una asignación igual a la tercera parte del sueldo del primer año.

Art. 12.º Cuando el Presidente de la República creyese necesario nombrar Consules Generales, podrá asignarles un sueldo, atendidas las circunstancias del país en que van a residir, que no suba de tres mil pesos anuales.

Art. 13. Los Consules particulares o vice-consules no gozarán del sueldo, pero podrán percibir los emolumentos acostumbrados en el lugar de su residencia. Sin embargo, el Presidente de la República podrá auxiliaries hasta con quinientos pesos anuales, según la correspondencia que mantengan con el Gobierno i los servicios que prestaren."

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulge i

Heve a efecto como lei de la República
ca.

Manuel Montt.

Antonio Varas.